



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica

Firmado digitalmente por
JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2022.12.22 16:12:39 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 23 de diciembre del 2022

AÑO CXLIV

Nº 245

88 páginas



Imprenta Nacional
Costa Rica

Les desea una muy

Feliz
Navidad



se han limitado a atribuir a las municipalidades de capacidad para gestionar y promover intereses y servicios locales, sino que han dispuesto expresamente que esa gestión municipal es y debe ser autónoma, que se define como libertad frente a los demás entes del Estado para la adopción de sus decisiones fundamentales. Esta autonomía viene dada en directa relación con el carácter electoral y representativo de su Gobierno (Concejo y Alcalde) que se elige cada cuatro años, y significa la capacidad de la municipalidad de fijarse sus políticas de acción y de inversión en forma independiente, y más específicamente, frente al Poder Ejecutivo y del partido gobernante. Es la capacidad de fijación de planes y programas del gobierno local, por lo que va unida a la potestad de la municipalidad para dictar su propio presupuesto, expresión de las políticas previamente definidas por el Concejo, capacidad que, a su vez, es política. (...). (Sala Constitucional Voto N.° 5445-99, de las 14:30 horas, de 14 de julio de 1999).

Por otro lado, la Procuraduría General de la República ha dispuesto en el dictamen C-130-2011, de 16 de junio de 2011, lo siguiente:

...existen varias vertientes o manifestaciones de la autonomía municipal, específicamente la posibilidad de dichos entes de autogobernarse (autonomía política), de dictar los reglamentos autónomos de organización y servicio (autonomía normativa), de ejercer potestad impositiva (autonomía tributaria), y la potestad de autoadministración (autonomía administrativa), lo cual en principio le otorga libertad o independencia frente al Estado para la adopción de todas sus decisiones.

Consecuentemente, las competencias “locales” atribuidas a la municipalidad a partir del reconocimiento de su autonomía, se contraponen a las competencias de carácter nacional que deben ser ejercidas por el Estado.

Ahora bien, existen algunas materias donde el campo competencial entre uno y otro ente no puede deslindarse, pues el ejercicio de atribuciones nacionales también puede desarrollarse dentro de las circunscripciones territoriales de las corporaciones municipales. Esto lleva a señalar que éstas no necesariamente son excluyentes y que pueden coexistir en un mismo ámbito territorial.

Es precisamente esta interrelación de competencias nacionales y locales, la que exige que deban estar perfectamente definidas, a fin de garantizar la política del Estado sin menoscabo de las atribuciones municipales, exigiendo relaciones de coordinación entre ambos entes.

Por tanto, considera, quien suscribe esta iniciativa, que dentro de las competencias de las municipalidades ha estado históricamente el servicio a sus comunidades a través de diferentes servicios que se brindan y uno es el mantenimiento vial de toda aquella área transitible, necesaria e imprescindible para que se comuniquen los diferentes actores de la sociedad, llámense transeúntes, comerciantes, educadores, adultos, menores y otros, en sus diferentes medios de transporte, por donde legalmente se pueda transitar y es ahí donde las autoridades municipales mediante un acuerdo municipal pueden decidir acerca de las inversiones que se puedan hacer para mejorar la convivencia de esa sociedad.

Esta inversión se traducirá indudablemente en economía procesal y simplificación de trámites, además de un beneficio incalculable para todas las ciudades del país, demostrado así durante muchos años; por lo tanto, mediante esta reforma a la ley quedarán las municipales legalmente **autorizadas a invertir** en conservación y mejoramiento en rutas cantonales, que no cumplan con el ancho mínimo del derecho de vía establecido

en el artículo 4 de la Ley N.° 5060, Ley General de Caminos Públicos, de 22 de agosto de 1972, podrán ejecutarse tanto con recursos de la Ley N.° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, de 4 de julio de 2001, y sus reformas, como de la presente ley y demás normativa conexas, generando con ello un beneficio directo para los administrados.

Por lo tanto, presento el siguiente proyecto de ley a las señoras y los señores diputados y a los ciudadanos, esperando que sea dictaminado a la mayor brevedad posible y pronto sea ley de la República.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 2
DE LA LEY N.° 9329, LEY ESPECIAL PARA LA
TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS:
ATENCIÓN PLENA Y EXCLUSIVA DE LA
RED VIAL CANTONAL, DE 15 DE
OCTUBRE DE 2015, Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el párrafo quinto del artículo 2 de la Ley Especial para la Transferencia de Competencias: Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal, Ley N.° 9329, de 15 de octubre de 2015, cuyo texto dirá:

Artículo 2- Delimitación de la competencia
[...]

Las actividades indicadas en el párrafo primero de este artículo y la inversión en conservación y mejoramiento en rutas cantonales que no cumplan con el ancho mínimo del derecho de vía establecido en el artículo 4 de la Ley N.° 5060, Ley General de Caminos Públicos, de 22 de agosto de 1972, podrán ejecutarse tanto con recursos de la Ley N.° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, de 4 de julio de 2001, y sus reformas, como de la presente ley y demás normativa conexas.

[...].

Rige a partir de su publicación.

Danny Vargas Serrano

Horacio Alvarado Bogantes Olga Lidia Morera Arrieta

Diputados y diputada

Nota: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2022701172).

ACUERDOS

N° 009 22-23

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En sesión ordinaria N° 029-2022, celebrada por el Directorio Legislativo el 29 de noviembre del 2022, se tomó el acuerdo que, en lo que interesa, a continuación transcribo:

Artículo 14.- (...)

REGLAMENTO INTERNO ADMINISTRATIVO PARA
PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR
LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA POLÍTICA
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA

CAPÍTULO I

Aspectos Generales

Artículo 1°—**Objetivo.** El objetivo del presente reglamento es establecer el procedimiento para atender y sancionar la violencia contra las mujeres en la política como práctica

discriminatoria, de conformidad con lo que establece la Ley N° 10.235, “Ley Para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Política”, del 17 de mayo de 2022.

Artículo 2.—**Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de este reglamento son de aplicación general para todas las personas servidoras legislativas con independencia del régimen o su condición de nombramiento.

Artículo 3°—**Definiciones** Según la Ley N° 10.235, “Ley Para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Política”, se entiende por:

a) **Violencia contra las mujeres en la política:** toda conducta, sea por acción, omisión o tolerancia, dirigida contra una o varias mujeres que aspiren o estén en ejercicio de un cargo o una función pública, que esté basada en razones de género o en la identidad de género, ejercida de forma directa, o a través de terceras personas o por medios virtuales, que cause daño o sufrimiento y que tenga como objeto o como resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, en uno o en varios de los siguientes supuestos:

1. Obstaculizar total o parcialmente el ejercicio del cargo, puesto o funciones públicas.
2. Afectar el derecho a la vida, la integridad personal y los derechos patrimoniales para impedir el libre ejercicio de los derechos políticos.
3. Perjudicar la reputación, el prestigio y la imagen pública para impedir el libre ejercicio de los derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la política incluye, entre otras, el acoso u hostigamiento, la violencia física, psicológica, sexual, patrimonial y simbólica.

b) **Discriminación contra las mujeres:** toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, género o identidad de género que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil.

c) **Cargos por designación:** son aquellos cargos a los que, según la Constitución Política o las leyes de la República, se accede mediante un acto de nombramiento válido y eficaz, que realizan las jerarquías de las Instituciones, para dirigir las entidades públicas o para integrar juntas directivas u otros órganos colegiados incluyendo las magistraturas.

d) **Cargos de la función pública para la promoción de la igualdad y la equidad de género:** son aquellos que tienen la competencia institucional de impulsar políticas de promoción de la igualdad de género y que pueden implicar participación en órganos y estructuras institucionales como parte de sus funciones y atribuciones.

Artículo 4°—**Manifestaciones.** Según artículo 5 de la Ley N°10.235, “Ley Para Prevenir, Atender, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres En La Política”, son manifestaciones de la violencia contra las mujeres en la política, entre otras, las siguientes:

a) Asignar de manera arbitraria y sin justificación alguna, responsabilidades o tareas ajenas a su cargo, o funciones que de manera manifiesta no se corresponden con su jerarquía e investidura.

b) Asignar funciones teniendo conocimiento de que no existen los recursos necesarios para hacerlas viables o ejecutables.

c) Quitar o suprimir responsabilidades, funciones o tareas propias del cargo, sin justificación alguna.

d) Impedir, salvo impedimento legal, el acceso a la información necesaria para la toma de decisiones, o facilitar con mala intención, información falsa, errada, desactualizada o imprecisa que induzca a la persona al inadecuado ejercicio de sus funciones.

e) Impedir o restringir su reincorporación al cargo, cuando se haga uso de un permiso, incapacidad o licencia.

f) Restringir, de manera injustificada y arbitraria, su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la legislación o reglamentación establecidas.

g) Discriminarla por encontrarse en condición de embarazo o lactancia; licencia, incapacidad u otra condición relacionada con la maternidad.

h) Divulgar o revelar información privada sin previa autorización escrita o cesión de derechos de imagen, por cualquier medio o plataforma en que se difunda información, comunicación, datos, materiales audiovisuales, fotografías y contenidos digitales, con el objeto de limitar o anular sus derechos políticos menoscabando su reputación, prestigio o imagen pública.

i) Hacer desistir de interponer o de proseguir con las acciones legales o de impedir la ejecución de una resolución dictada en favor de sus derechos políticos, mediante amenazas, agresión o daños contra ella o contra personas con quien mantenga un vínculo afectivo.

j) Menoscabar, con o sin la presencia de la afectada, su credibilidad o su capacidad política en razón de su condición de género, mediante ofensas, gritos, insultos, amenazas, calificativos humillantes y burlas en privado o en público.

k) Atacar a la mujer o mujeres en razón de su condición de género, mediante comentarios, gestos, calificativos u otros con connotación sexual, en privado o en público, incluidos los medios virtuales, que afecten el ejercicio de sus derechos políticos.

l) Agredir físicamente por su condición de género a una mujer o grupo de mujeres por razones propias de su cargo.

m) Retardar el pago o parte de los componentes salariales que integran el salario correspondiente u otro tipo de remuneraciones en clara violación de la legislación laboral con el fin de afectar a la persona en el ejercicio de sus derechos políticos.

Las conductas anteriores pueden ocurrir de forma reiterada o también una conducta grave que, habiendo ocurrido una sola vez, perjudique a la víctima en cualquiera de los aspectos indicados.

CAPÍTULO II

De la divulgación

Artículo 5°—**De la divulgación.** La Asamblea Legislativa dará a conocer, a sus funcionarios (as) y demás personas usuarias, la existencia de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Política y de este Reglamento Interno, tendiente de mantener, en el lugar de trabajo, condiciones de respeto para quienes laboran ahí, por medio de una política interna que prevenga, atienda, evite y sancione las conductas de violencia contra las

mujeres en la política. Para ello utilizará las formas y medios que considere convenientes a través de los departamentos que posean esta competencia.

La Asamblea Legislativa (Directorio Legislativo, Dirección Ejecutiva, División Administrativa, Direcciones de los diferentes Departamentos) deberá elaborar directrices y lineamientos para difundir campañas y programas educativos y formativos que incluyan materiales escritos, audiovisuales y contenidos digitales que contribuyan a:

- a. Erradicar la violencia contra las mujeres en la política.
- b. Evitar toda expresión que discrimine a las mujeres con base a estereotipos de género.
- c. Asegurar el respeto de los derechos políticos y a la reputación de las mujeres que participen en la política.
- d. Promover el debate democrático en el marco del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, el derecho al acceso a la información y el ejercicio de la libertad de prensa, incluyendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y las responsabilidades derivadas de estas libertades.

Artículo 6°—**De la responsabilidad en la divulgación y transversalización de la normativa.** Será responsabilidad de quienes ejerzan funciones de supervisión de personal, la divulgación y transversalización de la normativa vigente sobre el tema. De igual manera, la Unidad de Igualdad y Equidad de Género institucional otorgará asesoría especializada en la materia a los órganos administrativos que así lo requieran, en el marco de sus competencias y atribuciones legales, en relación con la Ley 10235.

CAPÍTULO III

Del procedimiento

Artículo 7°—**De la denuncia.** La funcionaria interesada podrá plantear la denuncia, escrita o verbal, ante la Dirección Ejecutiva. En caso de que la denuncia sea verbal, se deberá levantar un acta que suscribirá la funcionaria ofendida, junto con la persona que el Director Ejecutivo asignare para ese acto, mediante resolución sucinta. La funcionaria que denuncia y la persona denunciada adquieren todos los derechos que implica ser parte del proceso.

Una vez recibida la denuncia, la Institución está obligada a darle el debido trámite, para iniciar con el procedimiento administrativo disciplinario.

El plazo para interponer la denuncia se considerará de un año y se computará a partir del último hecho de violencia o a partir de que cesó la causa justificada que le impidió denunciar.

Artículo 8°—**Del apoyo a las partes afectadas.** Las partes afectadas, denunciante y denunciada, tendrán derecho a contar, durante el procedimiento, con el patrocinio letrado y con el apoyo emocional o psicológico de su confianza.

Artículo 9°—**De la conformación del órgano director del proceso.** En el plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día en que se presentó la denuncia, la Dirección Ejecutiva deberá proceder a la conformación de un órgano director conforme con lo dispuesto la Ley N° 10.235, "*Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Política*"; la cual tendrá bajo su responsabilidad la tramitación del procedimiento administrativo y disciplinario.

Artículo 10.—**De la integración del órgano director del proceso.** El órgano director estará conformado por tres funcionarios (as) de la Institución, designados (as) por el Director Ejecutivo, y en la siguiente forma:

- a) Un (a) profesional, preferiblemente con conocimientos en materia de igualdad de género, derechos humanos, derechos políticos y/o violencia contra las mujeres.
- b) Un (a) profesional en medicina y/o Psicología, preferiblemente del Departamento de Servicios de Salud o bien del Departamento de Recursos Humanos.
- c) Un (a) profesional, con grado de licenciatura en leyes, preferiblemente del Departamento de Asesoría Legal, con conocimientos en materia disciplinaria, que velará porque se respete el debido proceso y tendrá en custodia el expediente administrativo. Coordinará la comisión.

El órgano director estará conformado, preferiblemente, en mayoría, por mujeres cada una de las personas integrantes tendrán su respectiva suplencia, para aquellas ausencias de fuerza mayor, por parte de los (las) titulares. Todas estas personas funcionarias tendrán el deber de mantener la confidencialidad sobre lo conocido y resuelto en el caso.

La Unidad Técnica de Igualdad y Equidad de Género podrá brindar asesoría especializada en género al órgano Director cuando este así lo requiera.

Artículo 11.—**De la abstención y de la recusación.** La aplicación de la abstención y de la recusación a las personas integrantes del órgano director, se regirá por el proceso establecido en los artículos 230, siguientes y concordantes, de la Ley General de la Administración Pública y el Código Procesal Civil.

Artículo 12.—**De la subsanación de defectos.** Los defectos u omisiones que pudiera contener la denuncia, no darán lugar para su rechazo.

Artículo 13.—**De la ampliación o aclaración.** El órgano director podrá solicitar a la persona denunciante, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de su instalación, que amplíe o aclare los términos de la denuncia.

Artículo 14.—**Del traslado de la denuncia.** Se dará traslado de la denuncia a la persona denunciada, y se le concederá un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para exponer los motivos que tenga de oposición a la denuncia, junto con el ofrecimiento de las pruebas de descargo. Una vez agotado dicho plazo, se podrán programar las audiencias de parte, así como las testimoniales y la comparecencia oral y privada a la que tiene derecho la persona funcionaria investigada. En el caso de que éste no ejerza el derecho de defensa, el proceso continuará hasta concluir, definitivamente, con el informe final.

Artículo 15.—**Medidas cautelares.** Ante una denuncia por violencia contra las mujeres en la política se podrán ordenar medidas cautelares, mediante resolución fundada y con el objetivo de garantizar la integridad y la seguridad personales, que podrán consistir en:

- a) Que la persona denunciada se abstenga de perturbar a la funcionaria o funcionarias afectadas o a las personas que brinden asesoría o acompañamiento legal o psicológica a la mujer o mujeres afectadas.
- b) Que la persona denunciada se abstenga de interferir en el ejercicio de los derechos políticos de la mujer afectada.
- c) Comunicar a las autoridades policiales sobre la denuncia interpuesta para que brinden auxilio o protección prioritaria en caso de requerirlo.
- d) Cualquier otra medida que cumpla con la naturaleza cautelar, según se requiera para la protección de los derechos la mujer afectada.

La resolución que ordena las medidas cautelares será notificada de manera personal y establecerá el plazo máximo de cumplimiento, atendiendo a las circunstancias particulares y el contexto en el que se dicta la medida.

De manera excepcional, el órgano competente podrá ordenar medidas cautelares ante causam; sin embargo, la víctima deberá interponer la denuncia en el plazo de diez días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de las medidas provisorias.

En contra de la resolución que ordene las medidas cautelares cabrán los recursos de revocatoria y apelación en subsidio ante el superior, los cuales deberán resolverse en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Las medidas cautelares deberán resolverse de manera prevalente y con carácter de urgencia. El plazo de vigencia estará determinado por resolución razonada, según las características de cada proceso.

En la aplicación de las medidas cautelares se procurará la seguridad personal de la mujer o mujeres afectadas y se le garantizará el pleno ejercicio de sus derechos políticos.

El incumplimiento de las medidas cautelares podría ser denunciado en la vía penal por el delito de desobediencia del Código Penal.

Artículo 16.—Plazo de la investigación. El procedimiento de investigación por denuncias de violencia contra las mujeres en la política tendrá un trámite prioritario y expedito, y deberá resolverse en un plazo ordenatorio de tres meses, incluyendo la resolución final. Los términos se interrumpirán por la presentación de los recursos fijados por la ley además por los recesos legislativos.

Artículo 17.—Comparecencia de la persona denunciante. Vencido el plazo de los 10 días hábiles otorgados a la persona denunciada para contestar el traslado de la denuncia, y en los siguientes cinco días hábiles, el órgano director dará audiencia a la funcionaria denunciante, para que comparezca ante esta instancia.

Artículo 18.—Comparecencia de la persona denunciada. La persona denunciada tendrá derecho a una audiencia oral y privada ante el órgano director, la cual deberá ser precedida por al menos quince días hábiles, a partir del traslado de cargos que da inicio al procedimiento.

Artículo 19.—Evacuación de la prueba. Una vez recibida a la funcionaria denunciante, se procederá a la evacuación de la prueba ofrecida por las partes. Tratándose de prueba testimonial, la citación se hará con al menos tres días hábiles de anticipación, además el Órgano Director podrá ampliar o reducir la cantidad de testigos según la trascendencia y necesidad de dicha prueba.

Artículo 20.—Valoración de la prueba. Para la valoración de la prueba deberán tomarse en consideración todos los elementos indiciarios y directos aportados, así como los principios de la sana crítica, lógica y experiencia atendiendo los principios especiales que rigen la violencia contra las mujeres en la política, además de la prohibición expresa de considerar aspectos o antecedentes de la vida privada de la funcionaria denunciante, que tengan como fin menoscabar su imagen y derecho a la intimidad.

La introducción de hechos o elementos falsos en la denuncia o la portación de pruebas falsas, por parte de la denunciante, se considera falta grave.

Artículo 21.—Conclusiones o alegatos finales. Evacuada la prueba y recibida la comparecencia de las partes, éstas podrán presentar sus alegatos finales y conclusiones dentro de un plazo máximo de tres días hábiles.

Artículo 22.—De la conclusión e informe final. En el plazo máximo de ocho días hábiles, después de recibidos los alegatos de conclusiones, el órgano director informará a la persona jerarca institucional el informe final de la investigación disciplinaria y las recomendaciones que se consideren aplicables. Este informe, al carecer de efectos jurídicos, no es recurrible.

Artículo 23.—Resolución final. La persona jerarca institucional, tendrá un plazo máximo de ocho días hábiles para resolver lo que corresponda. La resolución final deberá estar debidamente fundamentada y será notificada a las partes interesadas.

En caso de que exista mérito suficiente para recomendar el despido de la persona denunciada, se elevará el asunto ante el Directorio Legislativo para su decisión final.

Artículo 24.—Del derecho a recurrir. Las partes tienen derecho a presentar los recursos ordinarios y extraordinarios contenidos en el Libro II de la Ley General de la Administración Pública, artículo 342 siguientes y concordantes.

Artículo 25.—De los recursos contra la resolución final. El acto final tendrá recurso de revocatoria y apelación, si es dictado por el Director Ejecutivo. Si la decisión final es adoptada por el Directorio Legislativo tendrá únicamente el recurso de revocatoria. Estos recursos deberán interponerse dentro del tercer día siguiente a la notificación de la resolución.

CAPÍTULO IV

Calificación de las faltas y sanciones

Artículo 26.—Calificación de las faltas. Las conductas que, con fundamento en la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Política, se consideren como hostigamiento, se calificarán de la siguiente forma:

- a) Faltas leves.
- b) Faltas graves.
- c) Faltas gravísimas.

Artículo 27.—Sanciones. Las sanciones a imponer por conductas de violencia contra las mujeres en la política, según la gravedad de conducta y de acuerdo con las definiciones del presente reglamento son:

- a) **Faltas leves:** Amonestación escrita.
- b) **Faltas graves:** Suspensión sin goce de salario hasta por dos meses.
- c) **Faltas muy graves:** Despido sin responsabilidad patronal o revocatoria del nombramiento por designación.

Cuando una persona reincide en una conducta de violencia contra las mujeres en la política, le será aplicada la sanción prevista para la calificación más grave siguiente a la que resultare del procedimiento. Se podrán utilizar como medidas complementarias de las sanciones dispuestas anteriormente, el traslado de la persona denunciada de su departamento actual a otra instancia legislativa, así como cualquier otra medida que recomiende el órgano Director u ordene la Dirección Ejecutiva o el Directorio Legislativo al respecto, siempre que garanticen los derechos de las partes, guarden proporción y legalidad, y siempre que no afecte el servicio público que se brinda.

En el caso del órgano director, la recomendación de la medida complementaria deberá ser parte del informe final que brinde ante la Dirección Ejecutiva o Directorio Legislativo.

Artículo 28.—**Agravantes de las sanciones.** Las acciones comprendidas en la Ley N° 10.235, “Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Política”, serán agravantes de las sanciones previstas en el artículo anterior.

Artículo 29.—**Registro de sanciones firmes.** La Dirección Ejecutiva será el órgano competente para comunicar al Tribunal Supremo de Elecciones la resolución final sancionatoria, en un plazo de ocho días hábiles después de haber adquirido firmeza el acto. Lo anterior, a efecto de levantar un registro de sanciones de acceso público por violencia contra las mujeres en la política, según lo dispuesto en la Ley N° 10.235, “Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Política”.

Sera responsabilidad del Departamento de Asesoría Legal resguardar y mantener actualizado el registro de sanciones en firme, impuestas en la Institución, por conductas de violencia contra las mujeres en la política, conforme con lo dispuesto en la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Política. El registro que contendrá la siguiente información:

- Nombre de la persona sancionada.
- Número de cédula de identidad.
- Número del expediente disciplinario en el que se tramitó la investigación.
- Sanción impuesta.

El registro e información relativa a las sanciones, incluyendo la identidad de las personas sancionadas, será de acceso público, después de su firmeza, resguardando la identidad, los datos personales y cualquier otra información sensible de las víctimas. La información se mantendrá en el registro por un plazo de diez años, a partir de la firmeza de la respectiva sanción.

CAPÍTULO V

Disposiciones Finales

Artículo 30.—**Remisión a otras jurisdicciones.** Las sanciones contempladas en la Ley y este Reglamento se impondrán sin perjuicio de que la mujer o las mujeres afectadas acudan a la vía correspondiente, cuando las conductas también constituyan hechos punibles por el Código Penal o en otras leyes especiales, o bien, configuren conductas sancionadas en la Ley contra el Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia o en otras leyes conforme al artículo 34, Ley N° 10.235, “Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en la Política”.

Artículo 31.—**De la normativa supletoria.** En ausencia de norma específica en la Ley N° 10.235 y en este reglamento, se aplicará, bajo el principio de integración jurídica y en forma supletoria, otras normas que regulen la materia que están establecidas en la Ley N° 10.235, “Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en la Política”.

Artículo 32.—**Modificaciones.** Cualquier modificación a este Reglamento será acordada por el Directorio Legislativo y de aprobarse deberá ser publicada y publicitada a través de los medios pertinentes.

Rige a partir de la publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Antonio Ayales Esna, Director Ejecutivo a. í.—1 vez.—O. C. N° 22029.—Solicitud N° 397245.—(IN2022701281).



Casa Presidencial, Zapote

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

N° 152-P

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 139 de la Constitución Política; 47 inciso 3) de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”.

Considerando:

I.—Que la Dra. Joselyn María Chacón Madrigal, Ministra de Salud, se encuentra incapacitada debido a un quebranto de salud, del 6 al 8 de diciembre de 2022. **Por tanto,**

ACUERDA:

Artículo 1°—Se tiene conocimiento de la incapacidad expedida a la Dra. Joselyn María Chacón Madrigal, cédula de identidad N° 1-1471-0670, Ministra de Salud, los días del 6 al 8 de diciembre de 2022.

Artículo 2°—Durante la ausencia de la Dra. Joselyn María Chacón Madrigal, Ministra de Salud, se nombra como Ministro a.i. de Salud al Dr. Alexei Carrillo Villegas, cédula de identidad N° 1-1216-0447, Viceministro de Salud.

Artículo 3°—Rige del 7 al 8 de diciembre de 2022.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los seis días del mes de diciembre de dos mil veintidós.

Publíquese.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—1 vez.—O. C. N° 000100002-00.—Solicitud N° 22049.—(IN2022701257).

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

N° 192-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

De conformidad con las facultados que les confiere los artículos 21, 25, 27, 28 de la Ley General de Administración Pública, ley número 6227 del 2 de mayo de 1978, 2 y 16 de la Ley General de Aviación Civil, ley 5150 del 14 de mayo de 1973.

Considerando:

I.—Que mediante artículo trigésimo noveno de la sesión ordinaria 31-2022 del 04 de mayo del 2022, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó: